

*Marco constitucional y académico
del Derecho Electoral.
Análisis de las disposiciones constitucionales
y legales que lo han regido*

*Edmundo Elías Musi**

Es pertinente hacer una breve referencia histórica, respecto a la evolución del Derecho Electoral, tomando como punto de partida el año de 1977, a efecto de no alejarnos de nuestro tema toral. Es así que, siendo Presidente el Lic. José López Portillo, se reforma la Constitución, se introduce el recurso de reclamación, el que da participación a la Corte en materia electoral, la que correspondiendo a su investidura, a su carácter de ser el máximo tribunal del país, no intervino en cuestiones políticas de una manera displicente, de tal suerte que se interpusieron en diez años como diez u once recursos, no más.

La Suprema Corte nunca resolvió ninguno, afortunada e inteligentemente, porque se le privaba del carácter de máximo tribunal del país y del imperio que deben tener sus resoluciones, que emite con la obligatoriedad y la coercitividad de que deben estar revestidas. A la Corte conforme al recurso de reclamación, solamente le daban la facultad de emitir una opinión, que sometía a la Cámara de Diputados, es decir, hacía las veces de una especie de ministerio público y la Cámara de Diputados podía tomar esa opinión, echarla a la basura y no pasaba nada, ya que lo importante era la decisión de la Cámara de Diputados. Eso sí, era lo definitivo e inatacable, y por eso la Corte nunca se quiso avocar a la resolución del recurso de reclamación, porque sabía que el Poder Judicial Federal no debería enfrentarse a los otros dos poderes.*

En la evolución de la materia electoral, como todos ustedes saben, en México operó el sistema de la autocalificación de las elecciones hasta el proceso de

1991, aun cuando en el año de 1987 hubo la reforma a la Constitución y se crea en nuestro país el primer Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, mismo que fue constituido por 9 magistrados, 7 numerarios y 2 supernumerarios, con sede en esta ciudad, del Distrito Federal.

El mencionado Tribunal fue un gran avance dentro de la autocalificación, estableciendo una novedad muy interesante, como fue el conocer de los actos previos al día de la jornada electoral, emitidos por las autoridades electorales, fundamentalmente de los órganos distritales y locales. Cabe recordar que el Tribunal de lo Contencioso Electoral fue creado por disposición expresa del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 12 de diciembre de 1986. En este artículo se dispuso que la ley reglamentaria instituiría un Tribunal con la competencia que el propio ordenamiento señalara, estableciendo los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajustaran a Derecho.

El artículo 352 del entonces Código Federal Electoral, promulgado por Decreto de 29 de diciembre de 1986, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de febrero de 1987, establecía que el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal era un «organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, a que se refiere el Libro Séptimo de este Código».

Si bien es verdad que el Tribunal Electoral no era un organismo administrativo, sino una autoridad electoral, que no forma parte del Poder Ejecutivo,

* Magistrado Presidente de la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, para los Procesos Electorales Federales de 1991 y 1994.

también era cierto que gozaba de plena autonomía para dictar sus resoluciones en los recursos de que tenía conocimiento, según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 318 del citado Código Electoral, toda vez que el artículo 60 Constitucional así lo garantizaba.

Por regla general, el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal era competente para conocer y resolver los recursos de apelación y de queja regulados en los artículos 323 a 325 y 326 a 330 del Código de la materia respectivamente, además de la competencia prevista en los artículos 404 y 405 del ordenamiento antes aludido, respecto al Contencioso Electoral correspondiente a la elección de los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Excepcionalmente, el Tribunal podía resolver también los recursos de revisión y revocación, conforme a lo que disponía el párrafo último del artículo 318 del Código Federal Electoral.

Tomando en consideración que el Tribunal de lo Contencioso Electoral era un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para resolver las controversias de carácter electoral que se presentaran en los procedimientos respectivos y de que en su resolución debía señalarse con toda precisión el lugar y fecha en que las emitía, haciendo un resumen de los hechos controvertidos, que no es otra cosa que los «resultandos» de la sentencia; detallando además el examen y la valoración de las pruebas documentales aportadas y los fundamentos legales del sentido de su resolución, lo que equivale a los «considerandos», precisando también los puntos resolutive y la manera como debía ser cumplida por los organismos electorales, resulta conforme a derecho concluir que estas decisiones eran verdaderas sentencias, que gozaban de la misma naturaleza jurídica que las dictadas por los demás tribunales, ya sean judiciales o administrativos, federales o locales.

Para poder determinar el alcance jurídico de las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral resulta imprescindible recordar que su competencia estaba orientada fundamentalmente al conocimiento de dos recursos administrativos electorales, que son el de apelación y el de queja.

Podemos decir que el recurso de apelación procedía únicamente en contra de los organismos fede-

rales electorales, por actos realizados o resoluciones emitidas durante la etapa preparatoria, del procedimiento electoral y que la finalidad fundamental era garantizar que durante esta fase previa se cumplieran en sus términos las disposiciones contenidas en el citado Código Electoral, razón por la cual resultaba ser un recurso de estricta legalidad, cuyo efecto fue confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, teniendo las decisiones del Tribunal en esta materia carácter imperativo para los organismos electorales, los que debían darle puntual cumplimiento (Artículo 335 fracción I del Código Federal Electoral).

Las resoluciones dictadas en apelación eran de estricta legalidad, no estando facultado el Tribunal de lo Contencioso Electoral a interpretar disposiciones constitucionales sobre la materia, sino única y exclusivamente a resolver si en el caso particular se cumplió o no con lo previsto en el Código Federal Electoral.

Por otra parte, estas sentencias eran definitivas, en su contra no procedía medio de defensa alguno y no podían ser modificadas o nulificadas por instancia posterior alguna, incluyendo el juicio de amparo, teniendo presente que el párrafo último *in fine* del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía expresamente que «todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables», lo que constituía una nueva causa de improcedencia constitucional del juicio de amparo, es decir, una innovación también en esta materia.

Tratándose del recurso de queja la situación cambió radicalmente, pues lo que resolvía eran controversias de naturaleza jurídico-política, en las que no únicamente trascendía el principio de legalidad conforme al cual debían desahogarse la jornada electoral y la etapa posterior, sino también el carácter político que encerraban estas dos fases del procedimiento electoral.

En este caso el Tribunal de lo Contencioso Electoral se limitaba a conocer, en primera instancia, la impugnación de los partidos políticos; a analizar el informe rendido por los Comités Distritales Electorales correspondientes, y a estudiar y valorar las pruebas documentales ofrecidas en su oportunidad.

Hecho lo anterior, debía resolver conforme a derecho notificando a la Comisión Federal Electoral, a las Comisiones Locales Electorales, el sentido de la resolución, anexando copia de la documentación relativa y copia certificada de la propia resolución.

Esta resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral tenía efectos suspensivos de naturaleza imperativa para la Comisión Federal Electoral y para las Comisiones Locales Electorales, ordenando a la primera no expedir constancia de mayoría o de asignación, según fuera el caso particular, y a las últimas no expedir constancia de mayoría cuando, a juicio del Tribunal, existía en el caso concreto controvertido alguna de las causales de anulación de una elección previstas en el artículo 337 del Código.

Esta resolución del Tribunal era exclusivamente de carácter declarativo para el Colegio Electoral de cada Cámara, toda vez que podía ser modificada por estos, según lo previsto en el artículo 60 Constitucional.

De lo anteriormente mencionado, se desprende que el recurso de queja era un medio de impugnación que podían hacer valer los partidos políticos, para cuestionar la validez de la votación recibida en una casilla o de una elección distrital.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral podía declarar, al resolver el recurso de queja, la nulidad de la votación recibida en una casilla o de la elección realizada en un Distrito Electoral.

Ahora bien, si estas disposiciones las concatenamos con lo dispuesto en la parte final del párrafo último del artículo 60 Constitucional, podremos concluir también que el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal era la primera instancia en materia de declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla o de la elección efectuada en un distrito electoral, siendo la última instancia el Colegio Electoral de cada una de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión.

Cabe destacar que si los Colegios Electorales eran la última instancia en la declaración de nulidad de elecciones o de votaciones, necesariamente debía agotarse la instancia anterior, es decir, la interposición, sustanciación y resolución del recurso de

queja; por tanto, era improcedente la impugnación que hacían los partidos políticos en el seno de los Colegios Electorales, si previamente no agotaron el recurso de queja, que era considerado como requisito de procedibilidad del cuestionamiento que se hacía de la validez de una elección o de una votación, al calificar las elecciones en cada Colegio de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En esta última instancia se podía confirmar o modificar la resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, pero debía ser conforme a Derecho la decisión del Colegio Electoral que modificaba a dicha resolución, esto es, debía motivarse y fundamentarse debidamente esta decisión.

De cuanto ha quedado expuesto y fundado podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral eran verdaderas sentencias que cumplían formal y materialmente con los requisitos que se exigen para éstas, aun cuando se les dé tal denominación.

2. Las sentencias o resoluciones dictadas por este Tribunal en materia de apelación, eran obligatorias para los organismos electorales, los que debían acatarlas en sus términos, teniendo como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución recurrido.

3. Las sentencias en materia de apelación eran definitivas, no podían ser impugnadas a través de medio de defensa alguno, incluyendo el juicio de amparo, cuya improcedencia constitucional estaba prevista en el artículo 60 de nuestra Carta Magna; y la Ley de Amparo, a través del artículo 73 fracción VII, por lo que se traducían en verdad legal con fuerza de cosa juzgada.

4. Las sentencias dictadas en materia de recurso de queja eran declarativas, ya que podían ser modificadas por el Colegio Electoral respectivo, que era el único órgano con facultades para declarar la nulidad de una votación o de una elección; sin embargo, tenían efecto suspensivo obligatorio para la Comisión Federal Electoral y para las Comisiones Locales Electorales, las que debían abstenerse de expedir las respectivas constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

El citado Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, a pesar de lo expuesto, muchos decían que era estrictamente administrativo y sólo emitía resoluciones declarativas. Me voy a permitir demostrar que esa aseveración es falsa.

El Tribunal fue creado bajo circunstancias y condiciones particulares, siendo el primer Tribunal Federal en materia electoral y a pesar de ello, se pretendió exigirle lo mismo que a Tribunales que tenían más de 50 u 80 años de existencia y que lógicamente con el devenir del tiempo, bueno, van madurando, van mejorando. Pues bien, a este Tribunal a través del Recurso de Apelación con la Reforma Constitucional a los Artículos 41 y 60, se le dio la facultad de ser la última instancia en contra de los actos materia de este Recurso y las resoluciones que emitía el Tribunal por imperativo constitucional, revestían el carácter de ser definitivas e inatacables.

Con esto se demuestra que sí tenía plena jurisdicción, que sí fue un verdadero Tribunal, con sus peculiaridades y modalidades, y que no emitía resoluciones meramente declarativas. Sin embargo, la ebullición de ese proceso electoral, del que conoció el Tribunal en el año de 1988, en la Elección Presidencial, las de Diputados y Senadores, y con los resultados de las mismas, siguió suscitando polémica, derivando en reformas a la Constitución en el año de 1990, vigentes para el proceso de 1991, en las cuales todavía se les continuó dejando la autocalificación de las elecciones a los Colegios Electorales de las Cámaras, tanto para la de Diputados, la de Senadores como para la Presidencial.

Sin embargo, se fue avanzando de una manera muy notoria en nuestro país en materia electoral, a grado tal, que en la actualidad, difícilmente creo que nos superen pocos países, en cuanto a la estructura electoral, tal y como la tenemos, y obedeciendo a circunstancias propias de esta materia, que no las podemos equiparar con otras, porque el llegar al poder a través del voto no es una cuestión que se acepte como en cualquier otro Tribunal cuando emite su resolución de uno que gana y otro que pierde. Aquí se van a lesionar otro tipo de intereses y sobre todo se va a afectar directamente a la persona, en impedirle que pueda escalar y llegar a un cargo, o sea, al poder, como se le denomina.

Pues bien, ya para el proceso electoral de 1994, se vuelve, a presión de todos los partidos, a reformar la Constitución, en el año de 1993, y se priva a los Colegios Electorales de las Cámaras, el poder conocer de la calificación de las elecciones, y el Tribunal que crece en ámbito desde 1991, funciona en una Sala Central y 4 Salas Regionales, las Salas Regionales compuestas de 3 Magistrados propietarios y un suplente para cada una, la Sala Central compuesta de 5 Magistrados propietarios y dos suplentes.

En el proceso de 1994, se delega al Tribunal la calificación de las elecciones, a través de la Sala de Segunda Instancia, ya que las Salas Regionales fallaron en primera instancia los recursos de inconformidad, que se interponen para solicitar la nulidad de una o varias casillas, de elección, de cómputo de entidad federativa o distrital, y por lo tanto otorgamiento de la constancia respectiva, y en contra de sus resoluciones, incluyendo a la Sala Central, que actuó como Sala Regional.

Se introdujo una novedad a la Constitución, que fue establecer la procedencia del recurso de reconsideración del cual tiene competencia la Sala de Segunda Instancia, Sala muy *sui generis*, porque se va a componer de 5 Magistrados, 4 son propuestos por el Poder Judicial Federal para que sean aprobados por la Cámara de Diputados, y si ésta no los objeta, fungen esos 4 Magistrados que propone el Poder Judicial Federal a través del pleno de la Corte, y el quinto, es el Presidente del Tribunal. Aquí vemos que el control, la calificación de las elecciones de Diputados y Senadores ya no pertenece a los Colegios Electorales de las Cámaras y las resoluciones que emite el Tribunal en ambas elecciones también revisten el carácter de ser definitivas e inatacables, y solamente se reservó a la Cámara de Diputados, como Colegio Electoral, la calificación de la elección de Presidente de la República.

Bueno, dentro de este marco, que me permito señalar de una manera bastante sintetizada, hay un aspecto muy importante que quiero señalar: Dentro de la reglamentación y regulación de todos los actos electorales, y de los cuales conoce el Tribunal, se dejó una laguna, no había quien resolviera la inconstitucionalidad de leyes electorales, fundamentalmente, ya que respecto a los actos, la posición es muy discutible. Recientemente todos tuvimos conocimiento de la elección de Consejeros Ciudadanos del

Distrito Federal. Esta facultad para postular candidatos no se la dieron a los partidos políticos, y uno de ellos interpuso la acción de inconstitucionalidad, en contra de este cuerpo normativo que reguló toda esa elección, por considerarlo inconstitucional. Aquí se planteó una situación sumamente interesante, desde el punto de vista estrictamente jurídico constitucional. No me voy a meter a discutir si el partido tenía o no razón en el contenido de su recurso, porque no fue realmente la materia. Aquí lo importante era ver si procedía o no, pero más importante, si la Corte tenía o no competencia para conocer de este recurso, de esta acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Acción Nacional.

Fue una situación muy debatida, muy discutida en el pleno de la Corte. Desde luego todos estamos conscientes, y sobre todo yo, que el área a la que he dedicado mi vida, en la docencia y mucho en la práctica profesional, ha sido el área de garantías y amparo. Sé perfectamente bien que la inconstitucionalidad de leyes, ha sido por tradición competencia del pleno de la Suprema Corte, en última instancia dentro de la impugnación, como es primera instancia, juzgados de distrito y la segunda instancia a través de la revisión ante la Corte, y ahí termina, ya que la Corte es la que tiene la facultad para dirimir y resolver la inconstitucionalidad de leyes.

Así fue, durante mucho tiempo, pero siempre hay un pero. Ese pero es, que a partir de las reformas que se le efectuaron a la Constitución para el respectivo proceso electoral de 1991, hubo una situación muy interesante que desgraciadamente creo, que no repararon o advirtieron en ella, en su importancia. Era el párrafo trece del Artículo 41 Constitucional, que decía literalmente: «El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral». Y luego, contenía la obligación a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de garantizar su debida integración. Aquí al Tribunal, la misma Constitución lo estaba erigiendo como la máxima autoridad jurisdiccional electoral federal.

Ahora bien, la mencionada acción de inconstitucionalidad se interpuso, con base en la fracción segunda del Artículo 105 de la Constitución, que decía: «De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una

norma de carácter general y esta Constitución», y luego señala, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, en la sesión de la Corte en que se resolvió esta acción interpuesta por el Partido Acción Nacional. La votación final fue 6 a 5, o sea, que estuvo muy controvertida. Los once ministros asistieron y predominó los que interpretaron la fracción segunda, en el aspecto que dice: «con excepción de las que se refieran a la materia electoral».

Sin embargo, existen reformas que posteriormente comentaremos, por la situación tan cambiante que se da en la vida política, no sólo en nuestro país, sino en cualquier país. Recordemos el primer Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, estábamos y fuimos nombrados para varios procesos. Sin embargo, la situación política obedece a otro tipo de circunstancias. De repente desapareció ese Tribunal y se ordenó la creación del Tribunal Federal Electoral, y los que estábamos, automáticamente con la extinción del Tribunal, desaparecimos, y si nos volvieron a designar a 4 de los 9 Magistrados en la integración de este Tribunal, fue con otro procedimiento y designación totalmente nuevos. Lo trascendente, es que el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal desapareció y con él sus Magistrados, por lo que ahora con las recientes reformas, habrá nuevamente designación de Magistrados del nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por virtud de las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 22 de agosto del presente año, se producen cambios sustanciales en la materia político-electoral a las que me permitiré hacer referencia a continuación:

El artículo 41 establecía al Tribunal Federal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en esa materia, su competencia, funcionamiento, integración y un cuerpo de Magistrados y Jueces, así también, el sistema de medios de impugnación. Con la reforma, el nuevo artículo sólo establece lo último.

El artículo 60 establecía la competencia de la Sala de Segunda Instancia para resolver el recurso de reconsideración. Con la reforma, este artículo le otorga competencia a las Salas del Tribunal, para

resolver respecto de las elecciones de Diputados y Senadores y a la Sala Superior del propio Tribunal, para resolver en definitiva respecto de las resoluciones de las Salas Regionales.

En el artículo 74 Fracción I, se otorgaba como facultad exclusiva, a la Cámara de Diputados, erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el nuevo texto, la facultad sólo se refiere para que expida el bando solemne para dar a conocer la declaración de Presidente electo, es decir, desaparece el Colegio Electoral.

En el artículo 94 que establece en quién se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, es adicionado para incluir al Tribunal Electoral, por lo que éste pasa a ser parte del Poder Judicial Federal.

El artículo 99 fue reformado totalmente, a efecto de establecer en este la organización, integración, funcionamiento y competencia del Tribunal Electoral de la Federación. En este sentido, el Tribunal funcionará con Sala Superior y con Salas Regionales. Aunque la Constitución no lo establece, considero que deberán ser las mismas con las que actualmente cuenta, con la salvedad de que Sala Central se convierte en Sala Regional, perdiendo su carácter de Sala Central.

Por lo que respecta a la Sala Superior, esta se integrará por 7 Magistrados y tendrá competencia, según la fracción II de este artículo, para resolver las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente. En virtud de lo anterior, la citada Sala realizará el cómputo final de la elección, la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo.

Corresponde al Tribunal resolver las impugnaciones de las elecciones federales de Diputados y Senadores; las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad federal electoral que violen normas constitucionales o legales.

En las fracciones IV y V se establece que el Tribunal resolverá las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del

proceso respectivo, o el resultado final de las elecciones. Lo anterior sólo procederá cuando la reparación sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Así mismo, respecto a la violación de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, de votar, ser votado y de afiliación libre, en estas dos fracciones se considera que se establece por una parte la intervención del Tribunal Electoral de la Federación, para intervenir como última instancia en los procesos electorales locales, y por la otra la permanencia del propio Tribunal.

Las fracciones VI y VII establecen que el Tribunal resolverá los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, y el propio Tribunal y sus servidores, lo cual me parece que es inconstitucional o que existe una inconsistencia en la propia Constitución.

Por otra parte, cuando alguna Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución y dicha tesis sea contradictoria con otra sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Pleno de la Corte decidirá en definitiva la tesis que deba prevalecer.

Respecto a la organización del Tribunal, competencia de las Salas y los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia, serán determinados por la Constitución y las Leyes.

Cabe destacar que la administración, vigilancia y disciplina, corresponderán a una comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, un Magistrado Electoral de la Sala Superior y 3 miembros del Consejo de la Judicatura.

En lo tocante a los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las Regionales, serán elegidos por las dos terceras partes de la Cámara de Senadores (en esta ocasión será por las tres cuartas partes, V transitorio), a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Respecto a los primeros, deberán satisfacer los requisitos de ley que no podrán ser menores a los que se exigen para ser un Ministro, durando en su cargo 10 años improrrogables. Respecto a los segundos, deberán satisfacer

los requisitos de ley que no puedan ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, durando en su cargo 8 años improrrogables, salvo si son promovidos.

En el artículo 101, se establece la prohibición para los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de aceptar, desempeñar o recibir remuneración de la Federación, los Estados, Distrito Federal o particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

El artículo 105 fue modificado para derogar lo concerniente a la excepción de la materia electoral, por lo que ahora la Suprema Corte de Justicia podrá conocer respecto a la inconstitucionalidad o contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

El artículo 110 incluye a los Magistrados del Tribunal Electoral como sujetos a juicio político, en eso consistió la adición a este artículo.

El artículo V transitorio de las Reformas, establece que los nuevos Magistrados electorales, se designarán a más tardar el 31 de octubre del presente año.

Las reformas expuestas fortalecen jurisdiccionalmente al Tribunal Electoral, lo integran a uno de los Poderes de la Unión y permite que la evolución del Derecho Electoral se desarrolle en beneficio de la democracia y del país.